

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCION No. 2572
(26 de Agosto de 2016)**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION AL INTERIOR DE UN
PERMISO DE VERTIMIENTOS**

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM- en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución N° 1719 del 10 de Septiembre de 2012 modificada por la Resolución 2577 del 10 de Diciembre de 2014, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA en contra de la Resolución N° 2143 del 25 de julio de 2016.

CONSIDERANDO

Mediante Radicado CAM No. 20163400028122 del 16 de Febrero de 2016, el señor **EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.753 expedida en Pitalito, actuando en calidad de representante legal del Jardín Cementerio El Campanario NIT 900383516 - 6, solicitó ante este despacho **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el proyecto JARDIN CEMENTERIO EL CAMPANARIO, ubicado en la vereda La Calzada, predios La Granada y Nogales del municipio Pitalito.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Neiva.
- Certificado de libertad y tradición predios "La Granada" y "Los Nogales".
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Representante legal.
- Informe caracterización de vertimientos.
- Plan de Gestión del Riesgo de vertimientos.
- Caracterización fisicoquímica de cuerpos de agua superficiales Quebrada La Cafucha y Quebrada Agua Dulce antes y después de la confluencia de la Quebrada La Cafucha de fecha noviembre 2012.

Mediante Auto de Requerimiento con radicado CAM DTS No. 20163400026171 del 08 de Marzo de 2016 se requiere a la empresa Cementerio Campanario para que subsane la información.

Mediante radicado CAM DTS No. 20163400074522 del 22 de Abril de 2016, se hace entrega de la información por parte del Cementerio Campanario contenida en 118 folios y un CD. Analizada la información se procedió a conceptuar que cumple con los requisitos para iniciar el trámite de permiso de vertimientos.

Mediante Auto N° 117 del 07 de Junio de 2016, se inicia el trámite para permiso de vertimientos, siendo notificado de forma personal el día 08 de Junio de 2016.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Mediante radicado CAM DTS No. 20163400106782 se hace llegar el recibo de consignación a DAVIVIENDA por valor de \$ 713.625.00.

Mediante radicado CAM DTS No. 20163400108862 se allega el periódico Diario La Nación, con el hace saber publicitado el 10 de Junio de 2016.

Se realiza visita de inspección ocular y se emite concepto técnico N° 572 del 27 de Junio de 2016 por medio del cual se establece:

... "Respecto al trámite de Permiso de Vertimientos se recomienda:
Aprobar desde el aspecto técnico, el permiso de vertimientos para el proyecto "JARDÍN CEMENTERIO EL CAMPANARIO, ubicado en la Vereda La calzada, predios La Granada y Nogales del municipio de Pitalito, solicitado y tramitado por el señor EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.236.753 expedida en Pitalito, actuando en calidad de representante legal del jardín Cementerio El Campanario. NIT 900383516-6.

Se debe realizar permanente mantenimiento a las cajillas tanto a la entrada como salida de la PTAR con el fin de que se pueda efectuar la respectiva caracterización del sistema de tratamiento dando cumplimiento a los procedimientos establecidos en los Protocolos, indicados por la Normatividad Ambiental Colombiana Vigente.

Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la Información pertinente."

Se realiza nueva inspección ocular y se emite concepto técnico N° 702 del 19 de Julio 2016, por medio del cual se establece:

"El 18 de Julio de 2016, se realiza visita de inspección ocular dentro del trámite de permiso de vertimientos que adelanta El Jardín Cementerio El Campanario, ubicado en la vereda La Calzada, predios La Granada y Nogales del municipio Pitalito. De acuerdo a los documentos e informes presentados por el solicitante se procede a verificar en campo el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales descritos en los siguientes documentos: Evaluación Ambiental del Vertimiento y en el Plan de Gestión del Riesgo del Sistema de Vertimientos.

La visita fue atendida por Yady Tatiana Bravo – administradora de El Jardín Cementerio El Campanario, el recorrido inicio en el punto en donde se generan los principales vertimientos y los que posiblemente contienen mayor carga contaminante "La morgue" durante la visita se le menciona como "Laboratorio", se informa por parte de la administradora que la actividad principal que se desarrolla en este sitio es la tanatopraxia (es el conjunto de prácticas que se realizan sobre un cadáver desarrollando y aplicando métodos tanto para su higienización, conservación, embalsamamiento, restauración, reconstrucción y cuidado estético del cadáver, como para el soporte de su presentación. Procede del griego "Thántatos", dios de la muerte no violenta. El proceso se realiza de acuerdo con las normas higiénico-sanitarias realizando las extracciones que formalmente se le soliciten, respetando los diferentes ritos religiosos y manejando las técnicas y habilidades en relación)

La administradora expresa que hasta la fecha estas actividades no se han llevado a cabo, tan solo en el periodo experimental cuando se iba a realizar el análisis físico y químico de aguas residuales.



Foto N° 1 y 2. Instalaciones de la Morgue – Laboratorio del Jardín Cementerio El Campanario.

Se continuo el recorrido y al costado derecho de las instalaciones del laboratorio o morgue se encuentra un tanque en concreto de dimensiones 1,2 de ancho * 3 de largo * 0,9 de alto (metros); el cual almacena las aguas residuales de las actividades de tanatopraxia (Según Informe de Resultados N° M0060 - numeral 3. Descripción del Vertimiento **“La actividad que genera el vertimiento es la operación de laboratorio de tanatopraxia, siendo que el vertimiento al inicio del sistema presentaba una coloración rojiza”**, este tanque tiene capacidad para almacenar un volumen máximo de 3,24 m³, cuando el vertimiento llega a este sitio se le aplica hipoclorito de sodio al 15% hasta alcanzar una concentración de 5000ppm, que teóricamente y normativamente es la concentración mínima requerida para desinfectar y oxidar la materia orgánica con la mezcla de vertimiento. Este es un proceso de oxidación química, en donde se debe remover la materia orgánica, bajar la DBO5 y oxidar la grasa. La dosificación se hace manualmente, el flujo es controlado a través de una válvula de bola.

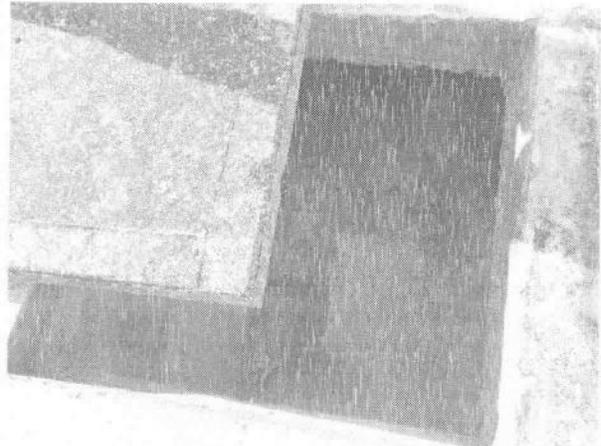


Foto N° 3 y 4. Tanque el cual almacena las aguas residuales de las actividades de Tanatopraxia. X 0785986, Y 070070, 1263 msnm

Al momento de la visita no se percibieron líquidos retenidos en este lugar, el tanque estaba limpio como se observa en la fotografía N° 4.



Foto N° 5 y 6. Válvula de bola, retiene el vertimiento resultante de la tanatopraxia, mientras se le aplica el hipoclorito de sodio.

Continuando el recorrido la administradora del lugar nos explica que posteriormente estas se conectan con el alcantarillado en el punto X: 0785979, Y: 0700654, 1268 msnm, donde está ubicada una cajilla en concreto que recoge las aguas residuales domesticas generadas en los baños de la sala de cremación, cafetería, recepción y morgue o laboratorio.

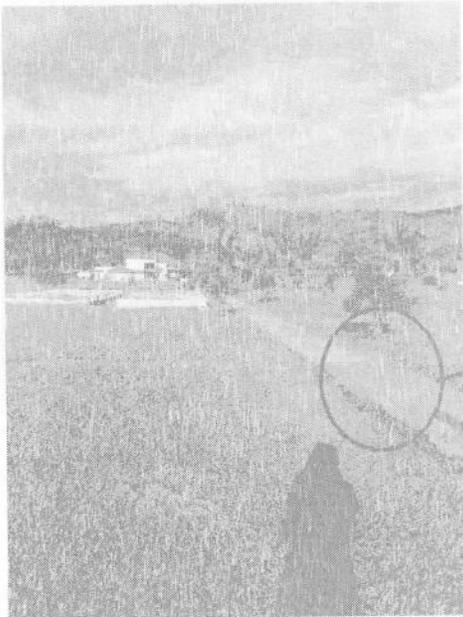


Foto N° 6 y 7. Cajilla unión de vertimientos generados del laboratorio de tanatopraxia y domésticas.

Desde este punto son conducidas por gravedad hasta la trampa de grasas por tubería de PVC de 4", este tanque está construido en concreto fundido e impermeabilizado, con las siguientes dimensiones 1.2 de ancho * 1.2 de largo * 1.15 de altura (metros), para un volumen de

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

almacenamiento de 1,656 m³, allí las grasas se coagulan y flotan en la superficie, mientras que los sólidos pesados decantan hasta el fondo de la trampa. Ubicación según coordenadas X: 0785874, Y: 0700651, 1270 msnm.

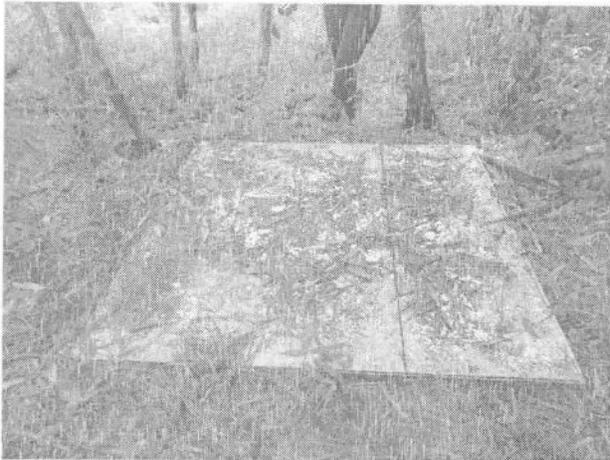


Foto N° 8 y 9. Trampa de grasas. Se observa material higiénico flotante.

De acuerdo a lo explicado por la administradora estas aguas pasan a un tanque séptico integrado de trabajo horizontal ubicado en las coordenadas X: 0785867, Y: 0700642, 1274 msnm, con capacidad de dos mil (2000) litros, éste consta de tres compartimentos, de los cuales los dos primeros hacen la función de tanque séptico con el fin de que se efectúen procesos bioquímicos y físicos mediante los cuales las bacterias anaerobias descomponen la materia orgánica convirtiéndola en gases. Líquidos y sólidos que se separan dentro del tanque séptico por procesos de sedimentación y flotación, formando tres capas bien definidas. Una capa de lodos en el fondo, una capa flotante de natas y una capa intermedia de líquido que es la que fluye hacia el filtro anaerobio a medida que entran las aguas residuales.



Foto N° 10 y 11. Tanque séptico integrado de trabajo horizontal. (1 y 2 Tanque Séptico, 3 Filtro anaerobio).

El último compartimento del sistema séptico es el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA, el cual lleva un material filtrante (rosotón). El agua que sale del tanque séptico entra al filtro por el fondo y sube a través del material filtrante, el cual se cubre con un manto biológico que degrada la materia orgánica.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Luego son conducidas mediante tubería a una cajilla de inspección, construida en concreto y con tapa. Inmediatamente son llevadas a un tanque ubicado en las coordenadas X: 0785858, Y: 0700637, 1275 msnm con agregados de gavilla de media pulgada (1/2") y plantas acuáticas (*Eichornia crassipes*), cuya función es la de alimentarse de la materia orgánica que ha logrado pasar desde el tanque séptico anaerobio



Foto N° 12 y 13. Cajilla de inspección y tanque con plantas acuáticas (*Eichornia crassipes*).

Finalmente estas aguas son entregadas en tubería de 8" a la Quebrada La Cafucha, en sitio ubicado según coordenadas X: 0785839, Y: 0700626, 1278 msnm.



Foto N° 14 y 15. Punto de entrega de aguas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales del Jardín Cementerio El Campanario.

Oposiciones: De acuerdo a la publicación de HACE SABER en el Diario La Nación el día 10 de Junio de 2016, radicado CAM 20163400108862 y en la cartelera de la CAM, no se presentaron oposiciones.

1. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la vista de inspección ocular realizada el día 18 de Julio 2016 y la información presentada a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM por el solicitante "Jardín Cementerio El Campanario" se listan las siguientes observaciones:

1. En informe allegado a la Corporación bajo radicado 20163400074522 del 22 de abril 2016, folio 240 -307 según archivo carpeta CAM se describe lo siguiente: "Unidades de tratamiento: El Parque Cementerio El Campanario del municipio de Pitalito, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y hospitalarias, que trata las aguas de la **sala de necropsia** y las de uso doméstico.....", en este documento se habla de sala de necropsia es decir se generan residuos como: órganos, partes y fluidos corporales, en la visita la administradora nos explica que este lugar es el laboratorio de tanatopraxia (Cuidado estético del cadáver).
2. En el documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento presentado por el solicitante, en el folio 246 según archivo carpeta CAM se describe lo siguiente: "Tanque y caja de secado de lodos, los residuos que se generen del tanque séptico como los lodos son conducidos por una tubería de 3" donde se receptionan y sedimentan, el agua sobrante se evacua nuevamente hacia la caja de paso de sólidos, para luego ser bombeada. Después es transportada a través de un sistema operado manualmente hacia una placa de concreto de dimensiones 3.20 m x 2.15 m a una profundidad de 0.35 m, construida en concreto con muros de ladrillo pañetados e impermeabilizado." En el momento de la visita se indaga a cerca del proceso de secado del material extraído producto del mantenimiento del tanque séptico y trampa de grasas donde la administradora no responde y tampoco muestra la infraestructura que según el documento debe existir para este proceso, durante la visita no se observa ninguna infraestructura para este fin.
3. En el Plan de Gestión del Riesgo del Sistema de Vertimientos Pag 41, 42 y 43, se describe el funcionamiento del tanque séptico integrado de trabajo horizontal de la siguiente manera: "éste consta de tres compartimentos, de los cuales **los dos primeros** hacen la función de **tanque séptico** con el fin de que se efectúen procesos bioquímicos y físicos mediante los cuales las bacterias anaerobias descomponen la materia orgánica convirtiéndola en gases, líquidos y sólidos que se separan dentro del tanque séptico por procesos de sedimentación y flotación, formando tres capas bien definidas. Una capa de lodos en el fondo, una capa flotante de natas y una capa intermedia de líquido que es la que fluye hacia el filtro anaerobio a medida que entran las aguas residuales Así las natas y los lodos van aumentando paulatinamente y por lo tanto se hace necesario retirar una parte de ellos periódicamente. **El último compartimento del sistema séptico es el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA**, el cual lleva un **material filtrante (rosetón)**. El agua que sale del tanque séptico entra al filtro por el fondo y sube a través del material filtrante, el cual se cubre con un manto biológico que degrada la materia orgánica dejando el agua en condiciones de poder verterla a alguna fuente de agua".

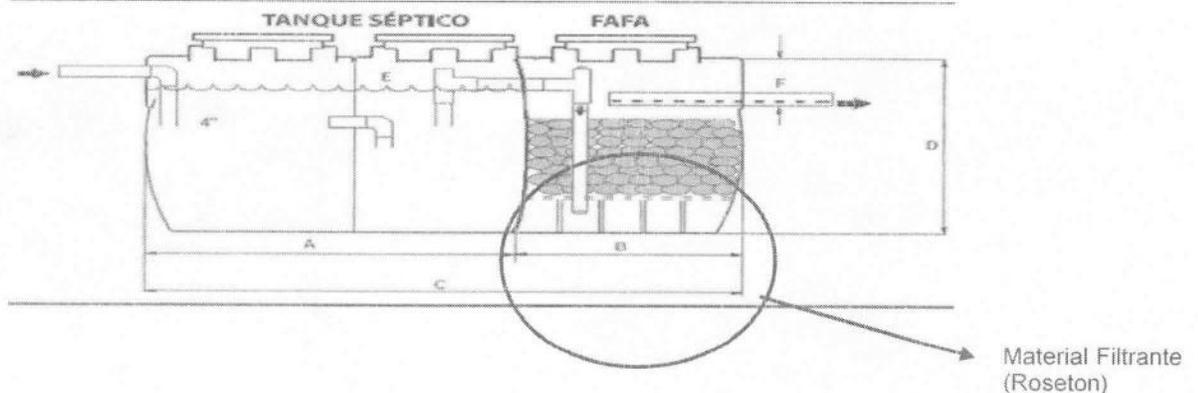


Diagrama 1. Sistema séptico Integrado.

En la visita de inspección ocular se observa que el material filtrante se encuentra distribuido en todos los compartimientos, lo que nos puede indicar que el sistema no está funcionando adecuadamente y falta mantenimiento del mismo.



Foto N° 16 y 17. Tanque séptico integrado de trabajo horizontal.

Realizando consultas directamente con el soporte técnico de la empresa ROTOPLAST, nos informan que evidentemente el sistema en este momento no está funcionando adecuadamente ya que los rosetones deberían ubicarse únicamente en el compartimiento señalado en las fotografías:



4. De acuerdo a la RESOLUCION No. 1378 del 18 de Junio de 2015 por la cual se impone medida preventiva a la empresa INVERSIONES C&C S.A.S. con Nit. 900383516-6, que

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

consiste en la "Suspensión inmediata de toda actividad que genere vertimientos de tipo industrial y/o doméstico provenientes del Proyecto Parque Cementerio y Crematorio el Campanario hasta tanto se tramite y obtenga Permiso de Vertimientos emitido por Autoridad Ambiental Competente". Al momento de la visita se observa que al sistema le están llegando vertimientos de uso doméstico.

5. En la documentación aportada por el solicitante dentro del trámite de Aprobación del permiso de vertimientos, están los resultados de un monitoreo realizado el 20 de Abril de 2016.

De acuerdo a la resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"; en el **CAPÍTULO VII - ARTÍCULO 15**, se establecen los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

Actividades industriales, comerciales o de servicios con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficial				
PARAMETRO	UNIDADES	VALORES MAXIMOS PERMISIBLES	VALORES ENCONTRADOS	CUMPLE
GENERALES				
PH	Unidades de PH	6,00 a 9,00	7,7	X
DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO (DQO)	mg/L O2	150	42,4	X
DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO5)	mg/L O2	50	18,2	X
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50	58,5	X
Sólidos sedimentables (SSED)	mg/L	1	<0,1	X
Grasas y Aceites	mL/L	10	4,09	X
Compuestos semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y reporte		X
Fenoles Totales	mg/L	0,2	<0,004	X
Formaldehido	mg/L	Análisis y reporte	<0,200	X
Sustancias Activas del Azul Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y reporte	<0,05	X
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10		



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Actividades industriales, comerciales o de servicios con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficial

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES MAXIMOS PERMISIBLES	VALORES ENCONTRADOS	CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y reporte		
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y reporte		
Compuestos orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y reporte		
Compuestos de Fósforo				
Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	Análisis y reporte	5,34	X
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y reporte	4,01	X
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N_NO3)	mg/L	Análisis y reporte	<2,21	X
Nitritos (N-NO2)	mg/L	Análisis y reporte		X
Nitrógeno amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y reporte	34,8	X
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y reporte	2,12	X
Iones				
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,1		
Cloruros (Cl)	mg/L	250		
Fluoruros (F)	mg/L	5		
Sulfatos (SO4 2)	mg/L	250		
Sulfuros (S2)	mg/L	1		
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y reporte		
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3		X
Arsénico (As)	mg/L	0,1		X
Bario (Ba)	mg/L	1		X
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y reporte		
Boro (Bo)	mg/L	Análisis y reporte		
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	0,05	X
(Cinc (Zn)	mg/L	3		
Cobalto (Co)	mg/L	0,1		
Cobre (Cu)	mg/L	1		
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	0,1	X
Estaño (Sn)	mg/L	2		
Hierro (Fe)	mg/L	1		
Litio (Li)	mg/L	Análisis y reporte		



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Actividades industriales, comerciales o de servicios con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficial				
PARAMETRO	UNIDADES	VALORES MAXIMOS PERMISIBLES	VALORES ENCONTRADOS	CUMPLE
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y reporte		
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,002	X
Molibdeno (Mo=)	mg/L	Análisis y reporte		
Niquel (Ni)	mg/L	0,1		
Plata (Ag)	mg/L	0,2		
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,100	X
Selenio (Se)	mg/L	0,2		
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y reporte		
Vanadio (V)	mg/L	1		
Otros Parámetros para análisis y reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y reporte	12	X
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y reporte	233	X
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y reporte	59,6	X
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y reporte	92,5	X
Color real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm; 525 nm; 620 nm.	mM_1	Análisis y reporte	0.5	X
			0.4	X
			0.2	X
Coliformes Totales	(UFC/100 mL)	0	21000	
Caudal promedio			0.862	

Se pudo evidenciar que falta alrededor del 50% de parámetros por analizar según el informe de resultados N° M006 presentado por el laboratorio ambiental AMBILAB.

2. RECOMENDACIONES

Respecto al trámite de Permiso de vertimientos se recomienda:

No aprobar desde el aspecto técnico, el permiso de vertimiento para el proyecto "JARDIN CEMENTERIO EL CAMPANARIO", ubicado en la vereda La Calzada, predios La Granada y Nogales del municipio de Pitalito, solicitado por el señor EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.753 expedida en Pitalito, actuando en calidad de representante legal del Jardín Cementerio El Campanario NIT 900383516 - 6, justificado en lo anteriormente descrito en el concepto técnico."

De esta manera, se emite Resolución No. 2143 de fecha 25 de Julio de 2016 por medio de la cual se establece:

"ARTICULO PRIMERO: No aprobar, el permiso de vertimiento para el proyecto "JARDIN

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

CEMENTERIO EL CAMPANARIO, solicitado por la empresa INVERSIONES C&C S.A.S. con Nit. 900383516-6 a través de su representante legal el señor **EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.753 expedida en Pitalito ubicado en la vereda La Calzada, predios La Granada y Nogales del municipio de Pitalito, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al señor **EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.753 expedida en Pitalito, en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES C&C S.A.S. con Nit. 900383516-6 del propietaria del proyecto "JARDÍN CEMENTERIO EL CAMPANARIO", ubicado en la vereda La Calzada del municipio de Pitalito o quien haga sus veces, indicándole que contra ésta procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

PARAGRAFO.- Los costos de publicación serán cancelados por el beneficiario, dentro de los (10) diez días siguientes a su notificación y que acreditará mediante la presentación del recibo de pago."

Este acto administrativo es notificado de forma personal el día 26 de Julio de 2016.

"DEL RECURSO INTERPUESTO"

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

Que la Ley 1437 en sus artículos 76 y 77 dispone que los recursos de reposición deben interponerse dentro de los **10 días siguientes** a la notificación y ante el funcionario que dicto la decisión y los requisitos que contiene el recurso.

Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión.

Bajo escrito con radicado CAM DTS No. 20163400146232 de fecha 01 de Agosto de 2016, el señor EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.753 expedida en Pitalito en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES C&C S.A.S. con Nit. 900383516-6, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación así:

"Al iniciar el proyecto, preocupados por la manera como los servicios funerarios se han venido prestando en nuestra región, dejando a un lado la parte humana y el impacto sanitario y ambiental tan alto que se presentaban por muchas razones que las autoridades y la comunidad de nuestro municipio conocen, nació en nuestras cabezas la idea de construir una empresa que tenga como principio la parte humana, proteger el medio ambiente y dar un manejo a los residuos hospitalarios y similares que se presentan en éste tipo de establecimiento, es así como tanto en las áreas de salas de velación como en el Parque cementerio y crematorio EL CAMPANARIO de Pitalito, se dará

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

estricto cumplimiento a la normatividad ambiental y sanitaria y sus reglamentaciones para con ello dar fin a esa problemática crucial que se presentaba cerca al cementerio municipal anterior, como las personas que visitaban el municipio, pues este se encuentra ubicado sobre la margen de una de las vías más importantes del perímetro urbano del municipio.

Con la experiencia que tenemos en este sector y percibiendo las necesidades palpables relacionadas con el sitio donde se inhumaban los cuerpos y sobretodo el alto grado de contaminación ambiental, visual, olfativa que estaba en contra de la legislación colombiana, nació en Pitalito La Empresa de Servicios Funerarios y Parque Cementerio INVERSIONES C&C SAS a través de su representante legal y teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T), ubicamos el área para el parque cementerio en el kilómetro cinco (5) que del municipio de Pitalito conduce al municipio de Timaná en la vereda La Calzada, el cual a la fecha se encuentra en espera del permiso de vertimientos, que ha sido esquivo por la falta de una asesoría específica en el cumplimiento de los requisitos escritos más que las obras y actividades que se realizan al interior de la empresa. Es nuestro deseo y visión y misión, cumplir con todas las obligaciones y requisitos de la normatividad colombiana.

VISIÓN INSTITUCIONAL

Aspiramos afianzar nuestra posición como la mejor alternativa en la satisfacción de nuestros clientes.

Trabajar en equipo para extender nuestros servicios, contribuir a la transformación de la sociedad, impulsar el desarrollo, generar mejores opciones de asesoría y servicios, para incrementar los dividendos y el bienestar de quienes construyen y la disfrutan.

Nos vemos como una empresa integrada por talento humano leal que la siente como propia y comprometidos con la realización de una visión, una empresa solidaria que valora el esfuerzo individual pero que fomenta el trabajo.

MISIÓN INSTITUCIONAL

Ser la empresa líder en el servicio a satisfacción de los clientes, asesorar, motivar y servir en forma clara, objetiva y responsable, con preferencia en la familia como base de la sociedad.

Plantear, organizar y trabajar para asegurar un incremento real, una mayor participación en el mercado y una empresa con óptimo servicio.

Trabajar con excelencia donde la calidad humana este presente es el origen y fin de nuestras actividades.

Acudiendo al artículo segundo de la resolución No. 2143 del 25 de julio de 2016, donde expresa "indicándole que contra ésta procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso", me permito acudir al derecho de reposición y en subsidio el de apelación, expresada en la definición "se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque. Siendo esa la finalidad, se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas. Eso es lo que se llama técnicamente: "sustentación del recurso". O sea, que sustentar el recurso es decir cuáles son las fallas de que adolece la decisión que se objeta.

Señor director, de manera respetuosa me permito presentar los argumentos técnicos, fácticos y jurídicos que permiten demostrar las fallas de que adolece la resolución y sustenta la decisión de cambiar dicha decisión.

La resolución No. 2143 del 25 de julio de 2016, establece: **ARTICULO PRIMERO:** No aprobar desde el aspecto técnico, el permiso de vertimiento para el proyecto "JARDIN CEMENTERIO EL CAMPANARIO", ubicado en la vereda La Calzada, predios La Granada y Nogales del municipio de Pitalito, solicitado por el señor EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.753 expedida en Pitalito, actuando en calidad de representante legal del Jardín Cementerio El Campanario NIT 900383516 — 6, justificado en lo anteriormente descrito en el concepto técnico.

Los sustentos técnicos y jurídicos proceden del concepto técnico emitido por la CAM, donde se establece:

2. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la vista de inspección ocular realizada el día 18 de julio 2016 y la información presentada a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM por el solicitante "Jardín Cementerio El Campanario" se listan las siguientes observaciones:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2 Fecha: 09 Abr 14

Respecto al punto 1, "En informe allegado a la Corporación bajo radicado 20163400074522 del 22 de abril 2016, folio 240 -307 según archivo carpeta CAM se describe lo siguiente: "Unidades de tratamiento: El Parque Cementerio El Campanario del municipio de Pitalito, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y hospitalarias, que trata las aguas de la sala de necropsia y las de uso doméstico", en este documento se habla de sala de necropsia es decir se generan residuos como: órganos, partes y fluidos corporales, en la visita la administradora nos explica que este lugar es el laboratorio de tanatopraxia (Cuidado estético del cadáver)."

La solicitud de permiso de vertimientos es reiterativo en describir los servicios que allí se pretenden prestar: Los vertimientos generados en el Parque Cementerio el Campanario del municipio de Pitalito, provienen principalmente de las actividades desarrolladas en la morgue, cuya actividad principal es la tanatopraxia y las aguas residuales domésticas generadas de los baños de la sala de cremación, cafetería y morgue.

Las aguas residuales resultantes de las actividades de tanatopraxia, llegan a un tanque en concreto de dimensiones 1,2 de ancho * 3 de largo * 0,9 de alto (metros); para almacenar un volumen máximo de 3.24 m³, al cual se le aplica hipoclorito de sodio al 15%, el tiempo de retención es alrededor de una (1) hora, el flujo es controlado a través de una válvula de bola. (Evaluación ambiental del vertimiento).

En el año 2011 en el Municipio de Pitalito, a toda muerte violenta se le practicaba la necropsia a los cuerpos en las funerarias que tenían a su cargo el servicio, debido a que el Municipio ni el Departamento, contaba con las instalaciones adecuadas para realizar el procedimiento de NECROPSIA, por ende, acudiendo a esa necesidad estatal, con acuerdo verbal con el entonces director de medicina legal y con su asesoría, el Parque Cementerio y crematorio el Campanario, inicialmente fue diseñado para prestar los servicios de necropsia y tanatopraxia.

Posteriormente en el transcurso de la construcción del Parque Cementerio Campanario, el Departamento tomo la decisión de realizar una inversión en la morgue en el Municipio de Pitalito, la cual fue ubicada y construida junto al Hospital Departamental San Antonio; razón por la cual el Parque Cementerio Campanario decidió que únicamente se atendería el servicio de tanatopraxia. En razón de lo anterior el sistema de vertimiento está diseñado para atender los servicios de TANATOPRAXIA, de lo cual me permito indicar la definición con el fin de aclarar los dos conceptos lo cuales tienen diferente definición.

La **Necropsia**: es aquel estudio realizado a un cadáver con la finalidad de investigar y determinar las causas de su muerte, por lo general, el término utilizado como sinónimo de **autopsia**, ya que en ambos casos se procede al estudio de cadáveres, sin embargo, se puede acotar que la necropsia es usada en el área de **criminalística** más que en cualquier otra rama de la investigación ya que la necropsia comprende todo lo relacionado al lugar del hecho, todo lo concerniente a los **indicios y herramientas** que se usaron para realizar el asesinato y su posterior levantamiento del lugar.

La **tanatopraxia**: es el conjunto de prácticas que se realizan sobre un cadáver desarrollando y aplicando métodos tanto para su higienización, conservación, embalsamamiento, restauración, reconstrucción y cuidado estético del cadáver, como para el soporte de su presentación. Procede del griego "Thánatos" (Oávido), dios de la muerte no violenta.

Por las razones anteriormente expuestas, en el Municipio de Pitalito la morgue del Departamento ubicada contigua al Hospital Departamental San Antonio, es la única que puede realizar los procedimientos de NECROPSIA, por tal motivo nuestra morgue (PARQUE CEMENTERIO y CREMATORIO) no pretende prestar los servicios de necropsia, lo que se aspira con el permiso de vertimientos es darle uso a la morgue prestando el servicio de TANATOPRAXIA.

Con la aclaración anterior, se considera que el numeral 1 queda desvirtuado.

...Respecto al punto 2: "En el documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento presentado por el solicitante, en el folio 246 según archivo carpeta CAM se describe lo siguiente: "Tanque y caja de secado de lodos, los residuos que se generen del tanque séptico como los lodos son conducidos por una tubería de 3" donde se recepcionan y sedimentan, el agua sobrante se evacua nuevamente hacia la caja de paso de sólidos, para luego ser bombeada. Después es transportada a través de un sistema operado manualmente hacia una placa de concreto de dimensiones 3.20 m x 2.15 m a una profundidad de 0.35 m,



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

construida en concreto con muros de ladrillo pañetados e impermeabilizado." En el momento de la visita se indaga a cerca del proceso de secado del material extraído producto del mantenimiento del tanque séptico y trampa de grasas donde la administradora no responde y tampoco muestra la infraestructura que según el documento debe existir para este proceso, durante la visita no se observa ninguna infraestructura para este fin."

La placa de concreto existe y se ubica de acuerdo a los planos y diseños. Se adjunta registro fotográfico. Respecto al proceso de secado del material extraído producto del mantenimiento del tanque séptico y trampa grasas, es deducible que no se realiza porque el sistema de tratamiento no ha sido puesto en marcha, es decir, hasta el momento, el proyecto, el sistema de manejo integral de aguas residuales no ha iniciado las labores para los cuales ha sido diseñado y construido. En 2016, exclusivamente se ha realizado el proceso de tanatopraxia para realizar el análisis de laboratorio. Con los resultados de laboratorio, puede deducirse que el sistema está listo para operar.

La infraestructura si existe y está lista para su uso una vez el sistema de vertimientos inicie su función.

Con la imagen adjunta se considera el numeral 2 aclarado desvirtuado.

Respecto al punto 3 "En el Plan de Gestión del Riesgo del Sistema de Vertimientos Pag 41, 42 y 43, se describe el funcionamiento del tanque séptico integrado de trabajo horizontal de la siguiente manera: "éste consta de tres compartimentos, de los cuales losclm- hacen la función de tanque séptico con el fin de que se efectúen procesos bioquímicos y físicos mediante los cuales las bacterias anaerobias descomponen la materia orgánica convirtiéndola en gases, líquidos y sólidos que se separan dentro del tanque séptico por procesos de sedimentación y flotación, formando tres capas bien definidas. Una capa de lodos en el fondo, una capa flotante de natas y una capa intermedia de líquido que es la que fluye hacia el filtro anaerobio a medida que entran las aguas residuales Así las natas y los lodos van aumentando paulatinamente y por lo tanto se hace necesario retirar una parte de ellos periódicamente. El último compartimento del sistema séptico es el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA, el cual lleva un materias filtrante (rosetón). El agua que sale del tanque séptico entra al filtro por el fondo y sube a través del material filtrante, el cual se cubre con un manto biológico que degrada la materia orgánica dejando el agua en condiciones de poder verterla a alguna fuente de agua". En la visita de inspección ocular se observa que el material filtrante se encuentra distribuido en todos los compartimentos, lo que nos puede indicar que el sistema no está funcionando adecuadamente y falta mantenimiento del mismo. Realizando consultas directamente con el soporte técnico de la empresa ROTOPLAST, nos informan que evidentemente el sistema en este momento no está funcionando adecuadamente ya que los rosetones deberían ubicarse únicamente en el compartimento correspondiente al filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA."

Uno de los componentes del sistema de tratamiento es el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) que hasta hace poco tiempo se recomendaba llenar con grava o Piedra. Ahora se ofrece un nuevo producto con mayores ventajas, para usarlo como lecho filtrante: "El Rosetón Plástico".

El filtro biológico contiene un material plástico en forma de "crispetas" en el que se adhieren las bacterias encargadas de consumir los contaminantes presentes en el agua.

Técnicamente, en el entorno del sur del Huila, este material es relativamente poco utilizado por su alto costo y se prefieren los materiales como grava y arena.

Las bacterias se reproducen en todos los estadios del proceso y entre más crispetas o rosetones se posean o adhieran, permiten deducir un mayor rendimiento en los procesos adherencia de bacterias y por ende de remoción de contaminantes. Los técnicos de ROTOPLAST, empresa a la cual se compró este sistema han sido los mismos que los han instalado y puesto en funcionamiento. Los resultados de laboratorio permiten demostrar que el sistema si está funcionando.

En la primera cámara los materiales sólidos más pesados (materia fecal, sobras de comida, entre otros) van al fondo por sedimentación y los más livianos (grasas, natas, aceites, entre otros) se quedan en la superficie del agua por flotación. En la segunda cámara caen los residuos que no fueron retenidos en la primera cámara, dando inicio al proceso biológico. En la tercera cámara se retienen los residuos que no fueron

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

retenidos en las cámaras uno y dos. Entre mayor sea el material filtrante, mayor el área de absorción y mayor el promedio de reproducción de las bacterias.

Con respecto al funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento, me permito citar las siguientes evidencias: 1. El 16 de marzo de 2016, se atendió visita de inspección ocular de la CAM, con presencia de profesionales de Neiva y Pitalito, inclusive de la procuraduría general, donde el comentario ha sido generoso en la apreciación respecto al manejo integral del cementerio el Campanario; El día 28 de junio del presente año, el profesional universitario de la CAM Ingeniero William Montealegre, efectuó la visita al Parque Cementerio Campanario, el cual inspeccionó e indagó de manera minuciosa el funcionamiento del sistema de tratamiento, dando como resultado un buen concepto de funcionamiento, lo cual fue manifestado por este de manera verbal. 2. El día 15 de julio de 2016, atendimos la visita de la profesional universitaria, asignada por la SRCA de la CORPORACION, la cual registro la visita de seguimiento donde deja evidenciado en el informe que levanta de la visita, en el numeral 4. que el SISTEMA DE TRATAMIENTO funciona adecuadamente, la cual no encuentra anomalías. 3. Otra evidencia de que nuestro SISTEMA DE TRATAMIENTO, está funcionando de manera adecuada es el resultado que arroja las pruebas de laboratorio que fueron aportadas. 4. El día 18 de julio, atendimos la visita de la profesional universitaria, Ingeniera ESTHER GONZALEZ GAMBOA, la cual hizo la respectiva inspección e indagación acerca del funcionamiento de la planta de tratamiento y esta manifestó de manera verbal que se encontraba bien el funcionamiento de la misma. (Razón por la cual no entendemos el concepto contrario a lo que manifestó el día de la visita de manera verbal).

Respecto a la apreciación "ROTOPLAST, "nos informan que evidentemente el sistema en este momento no está funcionando adecuadamente ya que los rosetones deberían ubicarse únicamente en el compartimiento correspondiente al filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA.", puede considerarse como un comentario sin soporte técnico, que no puede referirse a un proceso dinámico y que no es una prueba a considerarse como para negar un procedimiento técnico jurídico como el permiso de vertimientos.

El sistema integral de manejo de aguas residuales se ah construido de acuerdo a planos y diseños y su instalación se ha realizado, en el caso del sistema FAFA, por la misma empresa que los suministra, reconocida a nivel nacional, ROTOPLAST.

Se reitera que el sistema de manejo integral de aguas residuales no ha sido puesto en marcha y al fin y al cabo, quien define su operatividad o no, son los resultados del análisis de laboratorio y no una apreciación ni técnica ni jurídica.

Con lo sustentación anterior se considera el numeral 3 aclarado y desvirtuado.

Respecto al punto 4. " De acuerdo a la RESOLUCION No. 1378 del 18 de Junio de 2015 por la cual se impone medida preventiva a la empresa INVERSIONES C&C S.A.S. con Nit. 900383516-6, que consiste en la "Suspensión inmediata de toda actividad que genere vertimientos de tipo industrial y/o doméstico provenientes del Proyecto Parque Cementerio y Crematorio el Campanario hasta tanto se tramite y obtenga Permiso de Vertimientos emitido por Autoridad Ambiental Competente". Al momento de la visita se observa que al sistema le están llegando vertimientos de uso doméstico."

Se evidencia que el servicio de tanatopraxia no se realiza.

El Decreto 3930 de 2010 establece: Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de Edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y Tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

El Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de junio 9 de 2015, establece: Artículo 99. Cumplimiento del reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico para vivienda rural. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 29 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

"Parágrafo 2°. Para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos.

El cementerio el Campanario posee la infraestructura necesaria para el manejo de las aguas residuales domésticas. Los vertimientos de aguas domésticas están claramente descritas en el Capítulo V, Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015; los cuales son incluidos ya en los parámetros que se evalúan en las de pompas fúnebres.

Respecto a las aguas residuales del proceso de tanatopraxia puede manifestarse que La medida preventiva impuesta se ha cumplido. Se requería, de acuerdo a la normatividad ambiental, para solicitar el permiso de vertimientos, el análisis de laboratorio y este análisis de laboratorio se debe realizar cuando exista un procedimiento o evento.

Por varios meses se recorrieron las oficinas de oficina 1 gal, de las diferentes funerarias buscando el apoyo y solidaridad para hallar un evento para realizar el proceso de tanatopraxia y realizar el análisis de laboratorio requerido. Se solicitó este servicio a la Corporación, dada la poca probabilidad de prestar este servicio a la comunidad y una vez se logró establecer un caso voluntario, con previa contratación de los servicios de laboratorio, se logró consolidar los casos de un evento y el equipo de laboratorio y se obtuvo la asistencia de un profesional de la CAM para su revisión en campo. De hecho, no hubo observaciones y el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo a los estándares normativos.

De todas maneras, señor director, este numeral 4. Hace parte de un proceso sancionatorio ambiental que sigue su curso, es decir, de otro proceso, que no debe interceder ante el propósito y solicitud de permiso de vertimientos, el cual es el objetivo actual.

Con los argumentos antes señalados, se considera el numeral 4 queda desvirtuado.

Respecto al punto 5. Que se considera el más importante y fundamental en el proceso, la CAM expresa: De acuerdo a la resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"; en el **CAPÍTULO VII - ARTÍCULO 15**, se establecen los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (amd) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales2 ;" Se pudo evidenciar que falta alrededor del 50% de parámetros por analizar según el informe de resultados N° M006 presentado por el laboratorio ambiental AMBILAB."

Permítame, señor director, desvirtuar este numeral y darle a conocer el error. El profesional de la CAM quien hizo la evaluación está tomando como referencia para la cantidad de parámetros a evaluar, el Artículo 15 del Capítulo VII, de la Resolución 0631 que hace referencia a "Actividades Industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales". Sin embargo, los vertimientos procedentes de laboratorios de tanatopraxia están claramente identificados en el Artículo 14 "**ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES**", bajo la columna de **POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS**.

...De igual manera, los vertimientos de aguas domésticas están claramente descritas en el Capítulo V, Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015; los cuales ya se encuentran incluidos en los parámetros que se evalúan en las de pompas fúnebres.

Con las explicaciones anteriores, se considera que el numeral 5 queda aclarado y desvirtuado.

Respecto a la publicidad realizada en los medios de comunicación y las redes sociales, sin estar ejecutoriada, que de alguna manera daña la buena imagen de la empresa, una empresa a la cual se le ha invertido dinero y tiempo:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Respecto al procedimiento, el Decreto 3930 de 2010, establece: Artículo 45. Parágrafo 1º. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

En ninguna parte de la normativa nacional expresa que estas notificaciones se realizarán por medios masivos de comunicación o por redes sociales. El daño a la imagen corporativa, que se refiere a cómo se percibe una compañía, se define como "Es una imagen generalmente aceptada de lo que una compañía "significa". La creación de una imagen corporativa es un ejercicio en la dirección de la percepción. Es creada sobre todo por los expertos de relaciones públicas, utilizando principalmente campañas comunicacionales, plataformas web (páginas web, redes sociales) y otras formas de promoción para sugerir un cuadro mental al público.

Típicamente, una imagen corporativa se diseña para ser atractiva al público, de modo que la compañía pueda provocar un interés entre los consumidores, cree hueco en su mente, genere riqueza de marca y facilite así ventas del producto. La imagen de una corporación no es creada solamente por la compañía. Otros factores que contribuyen a crear una imagen de compañía podrían ser los medios de comunicación, periodistas, sindicatos, organizaciones medioambientales, y otras ONG.

Pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados. Y en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica. Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno.

Toda actuación de los funcionarios judiciales y de las autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno. Este derecho, como lo señaló la Corporación en la sentencia T-412 de 1992, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero, "cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas". El núcleo esencial de este derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, permite proteger a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas o injuriosas. "Es la protección del denominado good will en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente".

La información, entonces, debe ser verdadera, es decir, que recaiga sobre lo cierto. No puede ella manchar ni afectar ante la sociedad la imagen de las personas, sean naturales o jurídicas. Por lo tanto, cuando los medios de comunicación divulguen informaciones, éstas deben corresponder a la verdad de los hechos, y no a simples especulaciones o a informaciones parciales que sólo presenten a la opinión pública apartes o noticias fragmentadas con una intención u objetivo deseado por el medio para producir un determinado resultado en la audiencia pública, desconociendo con ello los derechos de las personas a obtener una información completa y verdadera, que se ajuste plenamente a la realidad de los hechos.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Con los argumentos expuestos, se espera señor director, se digne aceptar las siguientes

3. PRETENSIONES

1. Que se sirva modificar la resolución No 2143 de fecha 25 de julio de 2016, mediante la cual deciden NO aprobar desde el aspecto técnico, el permiso de vertimiento para el proyecto "JARDIN CEMENTERIO EL CAMPANARIO", ubicado en la vereda La Calzada, predios La Granada y Nogales del municipio de Pitalito, solicitado por el señor EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.753 expedida en Pitalito, actuando en calidad de representante legal del Jardín Cementerio El Campanario NIT 900383516.
2. El derecho a la rectificación por los mismos medios y horarios por los cuales se publicitó la noticia anterior.
3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el señor Director quien lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

4. PRUEBAS

1. Adjunto la imagen de la placa de secado en lodo.
2. Las demás pruebas reposan en la Corporación. (actas de visitas efectuadas por tres funcionarios diferentes).
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones C&C SAS."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es claro que el "JARDÍN CEMENTERIO EL CAMPANARIO", ubicado en la vereda La Calzada del municipio de Pitalito, requiere para su funcionamiento contar con el respectivo permiso de vertimientos de que trata el Decreto 3930 de 2010 y Resolución 631 de 2015; en cumplimiento de ello, bajo radicado CAM DTS No. 20163400028122 del 16 de Febrero de 2016 se da inicio al respectivo tramite, encontrando la necesidad de complementar la información allegada, hecho registrado bajo escrito con radicado CAM DTS No. 20163400074522 del 22 de Abril de 2016 en 118 folios y un CD.

El trámite finaliza con la Resolución No. 2143 de fecha 25 de Julio de 2016, con la no aprobación del permiso de vertimientos bajo el fundamento de las evidencias de no cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y por ende no funcionamiento del sistema de tratamiento implementado tal y como consta el Concepto Técnico No. 702 del 19 de Julio 2016.

Ahora bien, al recibir y analizar el escrito de recurso de reposición, obliga a este Despacho a realizar una revisión de todo cuanto reposa en el Expediente DTS 3-104-16 encontrando:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

1. Bajo radicado CAM DTS No. 20163400028122 del 16 de Febrero de 2016 se realiza solicitud de permiso de vertimientos adjuntado 89 folios, un plano y un CD, documentos que reposan a partir del folio 2 hasta el folio 91 del expediente referenciado.
2. Se realiza requerimiento para complementar la información con Oficio No. 20163400026171 de fecha 08 de Marzo de 2016 siendo resuelto bajo documentación que se allega en escrito con Radicado CAM DTS No. 20163400074522 del 22 de Abril de 2016 en 118 folios y un CD.
3. Seguidamente se encuentran cinco (5) planos relacionados con el proyecto, planos los cuales **no cuentan con un radicado que permita deducir que fueron entregados en la secretaria de esta Territorial o en su defecto en una de las Oficinas de radicación de la Corporación.**
4. De igual forma, se encuentra un documento de "Evaluación Ambiental del Vertimiento en el Parque Cementerio y Crematorio El Campanario" elaborado en Marzo de 2016, contenido en 43 folios, el cual **no cuenta con una radicado que permita deducir que fueron entregados en la secretaria de esta Territorial o en su defecto en una de las Oficinas de radicación de la Corporación.**
5. Reposita también "Plan de gestión del riesgo del sistema de vertimientos" elaborado en Marzo de 2016, contenido en 123 folios, pero el cual **no cuenta con un radicado que permita deducir que fueron entregados en la secretaria de esta Territorial o en su defecto en una de las Oficinas de radicación de la Corporación.**
6. Con mayor sorpresa y grado de preocupación, se encuentra un Oficio de fecha 17 de Mayo de 2016 dirigido a Inversiones C&C, firmado por OSCAR EDUARDO VALBUENA CALDERON en calidad de Gerente del Laboratorio Ambiental AMBILAB y cuyo asunto está relacionado con la entrega de informe de Resultados de calidad de aguas residuales, documentos contenidos en 30 folios, pero el cual **no cuenta con un radicado que permita deducir que fueron entregados en la secretaria de esta Territorial o en su defecto en una de las Oficinas de radicación de la Corporación.**

Así, se dio inicio al trámite y se precedió a evaluar toda la documentación referenciada sin percatarse de la falta de radicación de los documentos en la Secretaría de este Territorial o en su defecto en una de las Oficinas de radicación de la Corporación.

No puede el Despacho desconocer los principios que rigen a la administración pública y aun cuando se haya publicado en un diario de alta circulación el inicio de este trámite con el fin de que la comunidad pudiera presentar sus oposiciones bajo fundamentos técnicos y jurídicos y no se hubiere presentado ninguna, es claro que el material probatorio obrante no fue allegado de manera formal al expediente.

Es fundamental invocar lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)".

Y de la misma forma algunos de los principios contenidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 así:

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in

...3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

...5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

...7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*"

Lo anterior, para argumentar que el trámite que aquí se adelanta enmarca un proyecto de gran importancia e impacto para la comunidad que debe ser estudiado y analizado de manera detalla con el fin de emitir actos administrativos debidamente motivados y bajo soportes legales ajustados a la ley; pero, desafortunadamente, vemos como en el Concepto Técnico No. 572 de fecha 27 de Junio de 2016 se evalúa la viabilidad del permiso bajo unos resultados de un monitoreo realizado el 20 de Abril de 2016 con oficio remitido del 17 de Mayo de 2016 emitido por el Laboratorio Ambiental AMBILAC con Nit. 900813726-2 no acreditado por el IDEAM.

Se ordena nueva visita previa a la emisión del acto administrativo que otorga o niega el permiso, encontrando entonces el Concepto Técnico No. 702 de fecha 19 de Julio de 2016 en el que se evalúa la viabilidad del permiso bajo el análisis de documentos tales como "Evaluación Ambiental del Vertimiento en el Parque Cementerio y Crematorio El Campanario" y "Plan de gestión del riesgo del sistema de vertimientos" los cuales no cuentan con el respectivo radicado de ingreso al expediente; pero, así el Despacho decidiera validar dichos resultados del laboratorio, los mismo son emitidos por un laboratorio que no se encuentra debidamente acreditado y que extrañamente se pretende validar cuando a través de correo electrónico y sin que exista requerimiento previo, el día 19 de Agosto la señora Tatiana Bravo (la misma persona que atiende las visitas de inspección ocular practicadas por los funcionarios durante el trámite) envía un correo electrónico en el que manifestó:

"A continuación, me permito aclarar lo referente a la acreditación de los resultados de las pruebas de laboratorio, las cuales fueron aportadas en su momento; la empresa que está certificando el análisis de laboratorio, es una empresa que cuenta con la acreditación del IDEAM, me permito aportar dicha certificación

Quedo atenta a poderle resolver cualquier otra duda que tenga al respecto."

Se adjunta al correo una resolución que acredita a la Sociedad CHEMICAL LABORATORY S.A.S. – CHEMILAB, el cual no coincide ni con los presentados bajo radicado CAM DTS No. 20163400028122 del 16 de Febrero de 2016 pues estos son emitidos por el Laboratorio ANASCOL SAS de fecha 22 de Noviembre de 2012 ni con los que reposan en el expediente de fecha 17 de Mayo de 2016 y que no fueron allegados como respuesta al requerimiento que se realiza pues dicha respuesta se encuentra con radicado CAM DTS No. 20163400074522 del 22 de Abril de 2016 en 118 folios y un CD plenamente identificados. (Ver imagen del archivo adjunto al correo en mención radicado CAM DTS No. 20163400170212).

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14



Más allá de si cumple o no los parámetros exigidos por la norma, la problemática se centra ahora en la forma como dichos resultados llegaron a ser parte del expediente pues no se determina fecha y hora de ingreso a la Corporación.

Continúa el Despacho con el análisis del escrito, debiendo aclarar que la no viabilidad del permiso nunca estuvo fundamentada, como tampoco lo será para la emisión de este acto administrativo, en el incumplimiento a la medida preventiva impuesta bajo Resolución No. 1378 del 18 de Junio de 2015 consistente en "Suspensión inmediata de toda actividad que genere vertimientos de tipo industrial y/o domestico provenientes del Proyecto Parque Cementerio y Crematorio el Campanario hasta tanto se tramite y obtenga Permiso de Vertimientos emitido por Autoridad Ambiental Competente" y que fue mencionado en Concepto Técnico No. No. 702 de fecha 19 de Julio de 2016 pues tal hecho corresponde a los antecedentes que encierran los temas exclusivos de "JARDÍN CEMENTERIO EL CAMPANARIO" y que hace parte de ámbito sancionatorio ambiental.

Cierto es lo establecido en el escrito para desvirtuar el incumplimiento a la medida así:

"El Decreto 3930 de 2010 establece: Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de Edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y Tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

El Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de junio 9 de 2015, establece: Artículo 99. Cumplimiento del reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico para vivienda rural. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 29 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:
"Parágrafo 2°. Para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos...”

Pero sea el momento preciso para recordar que en el mismo escrito se confirma la implementación de un sistema de manejo integral de aguas residuales tanto domesticas como las provenientes de las actividades propias del establecimiento y desde luego no discute el Despacho que su “operatividad” se demuestra con los resultados del análisis de un laboratorio pero debidamente acreditado y aportado dentro del término que se otorga por ley dentro del trámite que se adelanta.

Por otro lado, la certificación de existencia y representación legal que se aporta enuncia como actividad principal *pompas fúnebres*, actividad que no genera precisamente una vivienda rural y respecto de lo cual no se detendrá el Despacho a analizar el alcance de tal norma.

	<small> Cámara de Comercio de Neiva CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL INVERSIONES C&C S.A.S. Fecha expedición: 2015/02/01 - 11:07:12. Recibo No. 0000282141. Operación No. 01LR10301028 </small>
CODIGO DE VERIFICACION: ARXFxybWTS	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.	
CERTIFICA:	
NOMBRE : INVERSIONES C&C S.A.S. N.I.T. : 900283314-6 DIRECCION COMERCIAL: VEREDA CHARCO DEL OSO BARRIO COMERCIAL: CHARCO DEL OSO DOMICILIO : BITALITO TELEFONO COMERCIAL 1: 3138926942 TELEFONO COMERCIAL 3: 3108550922 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :VEREDA CHARCO DEL OSO BARRIO NOTIFICACION: CHARCO DEL OSO MUNICIPIO JUDICIAL: BITALITO E-MAIL COMERCIAL:ccmcenteriocampanariopitalito@gmail.com E-MAIL NOT. JUDICIAL:cementariocampanariopitalito@gmail.com	
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3138926942 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3108550922 FAX NOTIFICACION JUDICIAL:	
CERTIFICA:	
ACTIVIDAD PRINCIPAL: 9603 POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
CERTIFICA:	
ACTIVIDAD SECUNDARIA:	

En cuanto a los parámetros exigidos por la norma para el respectivo análisis, no discute el Despacho el argumento expuesto por el recurrente, pero si el hecho de que no desvirtúan ni discuten ni controvierten que los mismos fueron presentados por el laboratorio AMBILAB que como ya se mencionó, no está debidamente acreditado y se desconoce radicado alguno que permita determinar la fecha y hora de ingreso a la Corporación y por ende a ser parte del expediente objeto de estudio.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Alejándonos un poco del tema relacionado con el monitoreo y las pruebas o requisitos básicos para el trámite del permiso de vertimientos de que trata el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución No. 631 de 2015, el recurrente hace mención a una noticia reproducida por medios de comunicación y redes sociales, noticia que nada tiene que ver con el trámite de la notificación de los actos administrativos pues nótese como el termino para interponer el recurso aquí analizado, se toma a partir del momento en el que el señor EDINSON NEUTA ARTUDUAGA se notifica de manera personal de la Resolución No. 2143 de fecha 25 de Julio de 2016.

No pretende la Corporación vulnerar derechos fundamentales, pues los tramite que aquí se adelantan y el que en particular se analiza, no está sujeto a reserva alguna y al igual que todos nuestros actos administrativos están cobijados por el principio de publicidad pues nada hay oculto en ellos y están siempre disponibles al público que así lo requiera sin que haya existido lugar a alteraciones o especulaciones en las decisiones tomadas por el Despacho.

Al resolver los asuntos de nuestra competencia, se aplican las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos y nunca se aplican de manera subjetiva analizando el titular de los mismos, con lo cual se da pleno cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 10 de Ley 1437 de 2011.

De esta manera, además de lo establecido en los Conceptos Técnicos No. 572 de fecha 27 de Junio de 2016 y 702 de fecha 19 de Julio de 2016, considera el Despacho la necesidad de mantener la decisión de no aprobar el permiso de vertimientos solicitado buscando con ello que el trámite se adelante de forma tal que no dé lugar a especulaciones, a violación de la normatividad ambiental vigente, al sistema integrado de la Corporación en cuanto al registro de los medios probatorios que se allegan, a el análisis exigido por la norma emitido por un laboratorio acreditado y allegado en términos de ley, al mejoramiento – adecuación y/o mantenimiento del sistema de tratamiento implementado que permita verificar su óptimo funcionamiento y con ellos desvirtuar cualquier duda frente a una probable afectación de los recursos naturales renovables.

Referente al recurso de apelación solicitado, es de aclarar que ante esta Corporación no se concede, debido a la delegación de funciones que establece el Director General hacia las Direcciones Territoriales conforme lo establece Resolución 1719 de 2012, ya que delegó en los Directores Territoriales la competencia para adelantar los trámites administrativos, con lo cual se determina que esta dependencia es la competente para resolver el recurso aquí debatido y con mayor razón al no contar el Director General con superior jerárquico a quien para tal efecto correspondería tal actividad.

Para tal efecto, invoca el Despacho el Artículo 74 de la Ley 1437 así:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 2143 de fecha 25 de Julio 2016 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos para el proyecto "JARDIN CEMENTERIO EL CAMPANARIO", solicitado por la empresa INVERSIONES C&C S.A.S. con Nit. 900383516-6 a través de su representante legal el señor **EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.753 expedida en Pitalito ubicado en la vereda La Calzada, predios La Granada y Nogales del municipio de Pitalito, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a **EDINSON NEUTA ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.753 expedida en Pitalito, en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES C&C S.A.S. con Nit. 900383516-6 del propietaria del proyecto "JARDÍN CEMENTERIO EL



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

CAMPANARIO", ubicado en la vereda La Calzada del municipio de Pitalito o quien haga sus veces, indicándole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. GENARO LOSADA MENDIETA
Director Territorial Sur

Exp: DTS 3-104-2016
Proyecto: Aliva
Abogada Especializada DTS